

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-72/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENNY ROSAS
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de julio de dos mil
veintiséis.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio general promovido por Erikc Sánchez
Córdova, quien controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo
que confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral de dicha entidad, por medio del cual negó las medidas cautelares
solicitadas por el actor.

Í N D I C E

Glosario	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio general.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
A. Contexto de la controversia.....	6
B. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología.....	8
C. Metodología de estudio	9
D. Marco normativo	10
E. Consideraciones del Tribunal responsable	13
F. Consideraciones de esta Sala Regional.....	16
G. Conclusión.....	23

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil veintiséis salvo mención en otro sentido.

RESUELVE24

Glosario

Actor o promovente	Erikc Sánchez Córdova
Acuerdo	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-025/2026 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEQROO o Instituto electoral local	Instituto Electoral de Quintana Roo
JG	Juicio general
Ley de Medios de Impugnación	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte denunciada	Diputado local plurinominal de Quintana Roo Jorge Arturo Sanén Cervantes
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Regional o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable, o bien TEQROO	Tribunal Electoral de Quintana Roo

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de los planteamientos expuestos por el actor, respecto la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de las niñas, niños y adolescentes, en caso de no contar con los consentimientos de los titulares de la patria potestad.

Por tanto, debe concederse la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión en redes sociales de las imágenes denunciadas, pues de un análisis preliminar se concluye que puede afectarse el interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del escrito de queja.** El veintiséis de mayo el actor denunció a Jorge Arturo Sanén Cervantes en su calidad de diputado local plurinominal de Quintana Roo por la presunta vulneración al principio de interés de la infancia, así como uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada con infantes y vulneración al principio de equidad de la contienda próxima a celebrarse en ese estado.
2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja el actor solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva.
3. **Acuerdo sobre medidas.** El tres de junio la Comisión de Quejas acordó declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor.
4. **Juicio electoral.** El nueve de junio el actor presentó demanda ante el TEQROO en contra del acuerdo antes referido; con ese medio impugnativo se integró el expediente local JE/015/2026.
5. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio el Tribunal local emitió sentencia en el expediente antes citado, con la cual confirmó el Acuerdo controvertido.

II. Del trámite y sustanciación del juicio general

6. **Presentación de la demanda.** El tres de julio el actor promovió juicio federal para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
7. **Recepción y turno.** El diez de julio siguiente se recibió la demanda y demás constancias en esta Sala Regional y, en consecuencia, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal acordó integrar el expediente **SX-JG-72/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y, al considerar que existían los elementos necesarios para resolver, ordenó cerrar la instrucción para que se emitiera la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte la decisión del TEQROO de confirmar el Acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento ordinario sancionador instaurado por presuntas conductas que infringen la normativa electoral y que fueron realizadas en el estado de Quintana Roo; y **b) por territorio**, pues dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; y en los artículos 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero, y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación.*²

² *Lineamientos aprobados el 28 de agosto de 2025 que prevén el Juicio General para identificar todos aquellos asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral (como antecedente se tienen los respectivos Lineamientos de 22 de enero de 2025, en los cuales se sustituyó al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).*



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, por las razones siguientes:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; y se exponen los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ello, debido a que la sentencia impugnada fue emitida y notificada³ al actor el veintinueve de junio, surtiendo efectos ese mismo día según la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese tenor, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de junio al tres de julio, por lo que si la demanda se presentó en la última fecha citada es evidente su oportunidad.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos porque el juicio es promovido por quien fue parte actora en la instancia local, y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación en su esfera de derechos.⁴

15. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

³ Constancias de notificación visibles en foja 220 y 221 del cuaderno accesorio único. Asimismo, así lo reconoce el actor en su demanda.

⁴ En términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro «INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

16. El presente asunto se originó con la queja interpuesta por el actor con motivo de la difusión sin consentimiento informado de imágenes de personas infantes y adolescentes en el perfil de Facebook de la parte denunciada en el POS, por su participación en un evento por la «Celebración del Día de la Niña y del Niño».

17. Lo cual para el actor constituyó vulneración al principio de interés superior de la infancia, así como uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada con infantes que transgredió el principio de equidad en la contienda próxima a celebrarse en Quintana Roo.

18. En ese sentido, en su escrito, el promovente señaló que tales hechos podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares para que la parte denunciada borrara el contenido de las publicaciones y se abstuviera de realizar publicaciones con niñas, niños y adolescentes.

19. Sin embargo, **el IEQROO negó las medidas cautelares** solicitadas, al considerar, de manera preliminar, que si bien en las publicaciones denunciadas aparecen personas infantes y adolescentes, lo cierto era que dichas publicaciones no se encuentran circunscritas a un evento político o electoral, o bien de propaganda política; asimismo, dicho Instituto indicó que tampoco se observaban mensajes alusivos a la promoción personalizada o posicionamiento público de la parte denunciada.

20. En contra de esa resolución, el actor promovió juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, al considerar, entre otras cuestiones, que dicho Instituto realizó un análisis incorrecto ya que supeditó el estudio cautelar de la difusión de imágenes de personas infantes y adolescentes a la acreditación preliminar de promoción personalizada o de una infracción electoral, con lo cual omitió analizar la existencia de una situación objetiva de riesgo de esas personas.

21. Al resolver dicho juicio, el Tribunal responsable determinó confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que el Instituto responsable realizó un examen preliminar adecuado sobre los hechos denunciados y la normativa aplicable. Asimismo, al reforzar el estudio insuficiente de IEQROO sobre la existencia de un riesgo objetivo de las personas infantes y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas, en un estudio en plenitud de jurisdicción el Tribunal responsable concluyó que no se identificó una situación objetiva de riesgo para los derechos de esas personas ni elementos que justificaran las medidas cautelares.

B. Pretensión, síntesis de argumentos y metodología

22. La pretensión del promovente consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene el dictado inmediato de medidas cautelares y en consecuencia se eliminen las publicaciones denunciadas ante el Instituto electoral local, en las que aparezcan personas infantes y adolescentes en el evento precisado en la queja, así como se ordene a la parte denunciada que se abstenga de efectuar publicaciones en donde aparezcan niñas, niños y adolescentes que pudiera derivar en una situación de riesgo.

23. Lo anterior, porque en su concepto existe una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, al considerar que la responsable efectuó un estudio deficiente de los agravios planteados.

24. Para alcanzar esa pretensión el actor formula los siguientes argumentos:

- Refiere que el Tribunal responsable incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia al ponderar la actividad de la parte denunciada en el POS por encima del interés superior de la niñez.
- Señala que la autoridad responsable debió adoptar una interpretación que maximizara los derechos de las personas infantes y adolescentes, lo que no realizó en la sentencia que controvierte.
- Advierte, que el Tribunal responsable se apartó del criterio jurisprudencial de este TEPJF, al perder de vista que se denunció el uso de la imagen de personas infantes y adolescentes que fueron exhibidas en un evento electoral, vulnerando el interés superior de la niñez.

- Manifiesta, que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar de forma reforzada y autónoma si la difusión de imágenes de personas infantes y adolescentes en contenido político-electoral podía generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acreditara o no una infracción electoral de fondo.
- De igual forma, refiere que el Tribunal local omitió realizar el análisis de consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela de las niñas, niños y adolescentes que fueron expuestos, reduciendo el riesgo a un análisis respecto de si dichas personas infantes y adolescentes aparecían en un contexto de violencia o no.
- Igualmente, señala que la autoridad responsable subordinó el interés superior de la niñez a la acreditación de una infracción electoral, condicionando el derecho de protección provisional de las personas infantes y adolescentes a la acreditación preliminar de elementos de fondo del procedimiento ordinario sancionador, lo que resulta contrario a dicho principio reconocido en el artículo 4 Constitucional.
- Finalmente, indica que el Tribunal responsable ignoró los riesgos digitales estructurales que provocaron las publicaciones denunciadas, pues éstas generaron una huella digital irreversible que traerá consecuencias futuras a la seguridad e intimidad de las personas infantes y adolescentes que aparecieron en ellas.

C. Metodología de estudio

25. Por cuestión de método los argumentos expuestos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran encaminados a evidenciar una indebida motivación por parte del Tribunal responsable.⁵

⁵ Conforme la jurisprudencia 4/99 de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>



26. Sin que lo anterior le cause una afectación al promovente, ya que lo importante no es el orden de estudio de sus planteamientos, sino que estos sean totalmente analizados.⁶

D. Marco normativo

D.1. Deber de motivar

27. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

28. Para **motivar** un acto o determinación es necesario exponer las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

29. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.⁷

30. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y **los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.**⁸

⁶ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**». Emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro «**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2002>

31. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

32. En lo que interesa, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y **cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.**

D.2. Interés superior de la niñez

33. En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos.

34. Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen. Por su parte, el artículo 1º de la propia Constitución federal obliga a las instituciones del Estado Mexicano considerar como primordial el respeto al interés superior de las personas infantes y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, como la protección al derecho a la intimidad y al honor.

35. En materia electoral, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que el interés superior de la niñez es un principio rector que demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

36. También ha considerado como una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, **cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación,** bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.



37. De ahí que se **debe contar con los consentimientos de los padres o de quien ejerce la patria potestad o tutela de las personas infantes y adolescentes**, cuando estos aparecen en la propaganda política-electoral, así como las manifestaciones de las y los infantes en cuanto a su opinión libre y expresa respecto a la propaganda en la que participen.

38. En caso de que no se cuente con el mismo, independientemente **si la aparición fue directa o incidental se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad⁹.

D.3. Medidas cautelares

39. Las medidas cautelares se perciben como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

40. Por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

41. Lo que se traduce no solo en abstenerse de realizar una conducta que cause daño, sino en adoptar las medidas precautorias necesarias para que no se genere; pues buscan prevenir una actividad que puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

⁹ Conforme la jurisprudencia 20/2019 de rubro **«PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN»**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2019>

42. Por lo que las medidas cautelares se entienden como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito.

43. Con ellas, se prevé el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, están dirigidas a garantizar la existencia de un derecho que pueda sufrir algún menoscabo.

E. Consideraciones del Tribunal responsable

44. En lo que interesa, en la sentencia impugnada se estableció que los planteamientos hechos valer por el actor resultaron infundados porque partían de la premisa jurídicamente incorrecta de que la sola aparición de niñas, niños o adolescentes en publicaciones difundidas por una persona servidora pública actualiza por sí misma una vulneración al interés superior de la niñez y, en consecuencia, obliga el dictado de medidas cautelares.

45. De esa forma, para el Tribunal responsable una vez analizado el contenido de las publicaciones denunciadas pudo concluir preliminarmente que no existían elementos que permitieran advertir la actualización de promoción personalizada ni de algún otro acto con contenido político o electoral.

46. Esto es, para dicho Tribunal fue correcto que si el Instituto electoral local concluyó preliminarmente que las publicaciones denunciadas no constituían propaganda política electoral ni contenían elementos de promoción personalizada o posicionamiento electoral alguno, entonces resultaba jurídicamente válido concluir que tampoco se actualizaban los presupuestos que justificarían el dictado de medidas cautelares por una posible vulneración al interés superior de la niñez.

47. En esa línea, el Tribunal local indicó que el análisis relativo a la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas infantes y adolescentes no puede desvincularse completamente del ámbito material de tutela electoral.

48. De ahí que dicho Tribunal consideró correcto que el IEQROO primero analizara preliminarmente si existían elementos suficientes para justificar la adopción de medidas cautelares a partir del examen de la posible promoción

personalizada, la naturaleza de las publicaciones denunciadas y la aplicabilidad de los Lineamientos correspondientes.

49. No obstante, el mismo Tribunal precisó que advertía una insuficiencia en la motivación respecto de la existencia de un riesgo objetivo para las personas infantes y adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas, por lo que procedió a efectuar el estudio respectivo.

50. En ese sentido, en un estudio en plenitud de jurisdicción el Tribunal responsable señaló que las personas infantes y adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas no aparecían en contextos degradantes, denigrantes o estigmatizantes que las colocaran en una condición de vulnerabilidad o bien, en situación expuestas que pudieran afectar su integridad física o psicológica que las relacione con prácticas susceptibles de incidir negativamente en su desarrollo y bienestar.

51. Asimismo, el Tribunal local precisó que las personas infantes y adolescentes no estaban individualizadas con nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permitiera identificarlas directamente.

52. Además, dicho Tribunal estableció que el contexto del contenido visual y textual de las imágenes de las publicaciones denunciadas hacía referencia a actividades realizadas en beneficio de niñas y niños, así como menciones a la participación de distintas personas.

53. De ahí que el Tribunal responsable concluyó que del examen conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte, de manera preliminar y en observancia estricta del principio de interés superior de la niñez que las personas infantes y adolescentes sean presentadas en contextos vinculados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o aptas para normalizar prácticas nocivas que puedan repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.

54. Aunado a ello, el TEQROO precisó que si bien las publicaciones denunciadas fueron difundidas en una red social de acceso público, lo cierto era

que la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir la existencia de una situación objetiva de riesgo.

55. De esa forma, el Tribunal responsable concluyó que de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas –así como de un análisis más amplio al efectuado por el Instituto electoral local– no encontraba elementos objetivos que permitieran concluir, siquiera de manera preliminar, que las niñas, niños y adolescentes involucrados estuvieran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas, más aun cuando se trataba de un evento del día de la niñez.

56. De igual forma, estimó que las consideraciones expuestas por el Instituto responsable respecto de la metodología empleada para el análisis cautelar, la aplicabilidad de los lineamientos, así como aquellas relacionadas con la libertad de expresión y el contexto de las publicaciones denunciadas, no generaban la ilegalidad alegada por el actor ni resultaban aptas para desvirtuar la conclusión alcanzada de la inexistencia de una situación objetiva de riesgo.

57. Así, la autoridad responsable concluyó que, al no acreditarse las irregularidades planteadas en la demanda, lo procedente era confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

F. Consideraciones de esta Sala Regional

58. Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la sentencia impugnada y, por tanto, concederse la medida cautelar, respecto de la difusión en redes sociales de las imágenes denunciadas, pues de un análisis preliminar se advierte que la exposición de niñas, niños y adolescentes sin el consentimiento respectivo puede afectar el interés superior de la niñez. Tal como se expone a continuación.

59. El actor en su escrito de demanda plantea que la autoridad responsable tenía la obligación de analizar de forma reforzada y autónoma si la difusión de imágenes de personas infantes y adolescentes en un evento del día de la niñez podía generar una situación de riesgo para sus derechos, con independencia de que se acreditara o no una infracción electoral.

60. De igual forma, señala que dicha autoridad omitió realizar un análisis respecto al consentimiento de quienes ejercen la tutela de las personas infantes y adolescentes fueron expuestas, reduciendo el riesgo a si la aparición de éstas se daba en un contexto de violencia o no.

61. Son **fundados** los argumentos del promovente, porque, tanto el Instituto Electoral como el Tribunal local pasaron por alto considerar que al no existir los permisos de las personas titulares de la patria potestad de las personas infantes y adolescentes que fueron expuestas en dicho acto, se requería un escrutinio jurisdiccional estricto para asegurar que su participación no representara una vulneración al interés superior de la niñez.

62. Ello, porque contrario a lo determinado por ambas autoridades electorales se debió considerar que la difusión de la imagen de las personas infantes y adolescentes en las publicaciones denunciadas hacía plenamente identificable el rostro de las niñas, niños y adolescentes que aparecen ahí, haciéndose evidente la posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez.

63. Así, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal y lo previsto en los lineamientos para la protección de los derechos de la niñez, en caso de no contar con el consentimiento de las madres, padres, personas tutoras o quien ejerza la patria potestad y de los propios infantes, **es necesario difuminar las imágenes de éstos**, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

64. Sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes, pues los lineamientos establecen que, en caso de no contar con los consentimientos, siempre se tiene la obligación de difuminar su imagen.

65. La anterior determinación es conforme a la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.

66. Pues más allá de la forma o diseño de su publicación, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos **de personas infantes y adolescentes que permita su identificación**, como es en el caso la imagen que los haga

identificables, deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

67. A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de las personas infantes y adolescentes, lo que en el caso no ocurrió; de lo contrario, es necesario salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la infancia a través de la medida cautelar.

68. Porque lo destacado es que con la difusión de su imagen total o parcial o cualquier otro elemento se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar a esas personas infantes y adolescentes.

69. En efecto, lo errado de los razonamientos esgrimidos por las autoridades electorales fue sujetar la aparición de la imagen de las personas infantes y adolescentes con la posible naturaleza ilícita de la propaganda denunciada, pues ello es materia de la resolución de fondo que deberá emitir la autoridad resolutora.

70. Así, más allá de lo que la autoridad consideró, al sostener que las personas infantes y adolescentes no aparecieron expuestos en un contexto de violencia, lo cierto es que no se acreditó contar con el consentimiento para el uso de las imágenes, al momento del pronunciamiento de la medida cautelar, de las cuales se aprecia se puede identificar plenamente el rostro de las personas infantes y adolescentes.

71. En efecto, lo incorrecto de la decisión de la responsable, así como del Instituto electoral local, deriva de que condicionaron la procedencia de las medidas cautelares a la acreditación de un contexto de violencia en la difusión de las imágenes de niñas, niños y adolescentes, cuando lo relevante es que, en el caso, para la aparición de las niñas y niños en las imágenes difundidas, se requería el consentimiento de las madres, padres o tutores.

72. Lo anterior es así, porque los Lineamientos establecen la obligación de contar con ese consentimiento para la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, precisamente, en atención al principio de interés superior de la infancia, el cual tiene entre sus finalidades evitar

cualquier acto que atente o ponga en riesgo los derechos de las personas infantes y adolescentes.

73. Asimismo, no se comparte la determinación de la responsable y del IEQROO en el sentido de que debía privilegiarse la difusión de las imágenes al tratarse de un evento cultural y no ser propaganda electoral, porque la decisión de si las imágenes compartidas constituyen propaganda política o electoral corresponde al análisis de fondo del procedimiento sancionador y en el caso se trataba de una decisión cautelar.

74. Así, para la procedencia de la medida cautelar bastaba el riesgo de afectar los derechos de las niñas y niños que aparecen en las imágenes difundidas en las redes sociales de la parte denunciada en el POS, pues frente a la disyuntiva de si se trataba de propaganda política-electoral o no (lo cual, se insiste, corresponde a un análisis de fondo de la controversia), debía privilegiarse su protección, pues ante la ausencia de los consentimientos de los padres, madres o personas tutoras, resultaba necesario el retiro de las imágenes o, en su caso, la difuminación de sus rostros para no hacerlos identificables.

75. Siendo exiguo que el Tribunal responsable en su determinación haya precisado que las personas infantes y adolescentes involucradas no fueron individualizados mediante nombres, referencias personales, domicilios o cualquier otra información que permitiera su identificación directa, ya que al tratarse de tomas grupales o panorámicas reducía la posibilidad de identificación individual, pasando por alto que la imagen del rostro de éstas estaba siendo plenamente expuesto en las redes sociales.

76. En ese sentido, tomando en consideración que se estiman incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, así como del acuerdo de improcedencia de medidas cauteles del Instituto electoral local, se estima procedente revocar la resolución controvertida y el acuerdo primigenio y, en plenitud de jurisdicción, ordenar la concesión de las medidas, a efecto de reparar de manera pronta el riesgo de afectación a los derechos de la infancia.

77. Lo anterior, porque como se ha señalado, cuando se involucra la divulgación de la imagen de personas infantes y adolescentes, la ponderación entre

el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior de la niñez merece un escrutinio mucho más estricto.

78. Ya que el interés superior de la niñez debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

79. Así, como se apuntó, al advertirse de las publicaciones que pueden ser identificables los y las niñas de manera directa; tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar en función del interés superior de las personas infantes y adolescentes, ante el posible riesgo de exposición de su imagen.

80. Sin que sea un elemento relevante la aparición de algunas personas infantes y adolescentes en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos, pues en todos estos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, esas personas son identificables, esto es, su imagen es perceptible; lo que genera una posible afectación del derecho a la imagen de un niño o una niña.

81. Por lo que, contrario a lo señalado por el Tribunal local, de que el contexto en el que aparece la imagen de personas infantes y adolescentes es cultural, tradicional y de participación ciudadana al haberse realizado en un evento del día del niño; ello no exime de la obligación de difuminar las imágenes que contengan el rostro plenamente identificable de alguna persona infante.

82. En tanto que los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales señalan que por la aparición directa o incidental se debe recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la o el infante.

83. De lo contrario, **se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, en aras de proteger el interés superior de la niñez y garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.



84. Pues, se insiste, el hecho de que se difunda el rostro completo de las personas infantes y adolescentes los hace plenamente identificables.

85. Sirve de apoyo lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en los diversos expedientes SUP-JE-71/2021, SUP-REP-461/2024 y SUP-REP-280/2024.

86. Cabe precisar, que la presente determinación no prejuzga sobre la competencia para conocer del fondo del procedimiento por parte de las autoridades locales; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 1/2023 de rubro **«MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA»**,¹⁰ la cual se aplica *mutatis mutandis*, con independencia del órgano competente, esta autoridad cuenta con la facultad de emitir las medidas respectivas ante el posible riesgo en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes que parecen en las imágenes denunciadas.

87. Por último, no pasa inadvertido que el promovente solicitó como medidas cautelares que la parte denunciada se abstuviera de efectuar publicaciones que vulneren los derechos de personas infantes y adolescentes; no obstante, se trata de actos futuros e inciertos, por lo que no procede ordenar lo solicitado.

88. Además, en su caso, la persona denunciada deberá observar los parámetros correspondientes, como los precisados en esta ejecutoria.

¹⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 19 y 20. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2023>

G. Conclusión

89. Al resultar **fundados** y **suficientes** los argumentos del actor para alcanzar su pretensión, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan a continuación.

CUARTO. Efectos de la sentencia

90. Derivado de lo anterior, los efectos de la presente decisión son los siguientes:

- Se **revoca** la resolución controvertida.
- Se **revoca** el acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares emitido por el Instituto electoral local.
- Se **ordena** a la parte denunciada del procedimiento sancionador que, de manera inmediata, difumine, oculte o haga irreconocibles los rostros de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas o bien, elimine las imágenes de las redes sociales.

Para ese efecto, se **ordena** al Instituto electoral local que notifique la presente determinación a la parte denunciada en el procedimiento sancionador y **vigile** el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

91. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

92. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.